

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2017 00184 00**

Incidentante: EUCARIS SOFIA MONTES ESCOBAR

Incidentado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Al despacho el presente asunto a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente luego de haberse agotado la etapa probatoria.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Recibida la solicitud de trámite de incidente de desacato, con auto de 4 de abril de 2019, se requirió previamente a la admisión, como lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, al Director y/o Representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Doctora Yolanda Pinto Afanador, para que indicara el nombre y cargo del funcionario obligado al cumplimiento del fallo proferido el 2 de junio de 2017 (fol. 16).

Identificada plenamente que la persona encargada del cumplimiento del fallo es la doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, directora de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad con auto de 24 de abril de 2019 se admitió el incidente en su contra, ordenando su notificación y concediéndole un un término de tres (03) días para que rindieran informe respecto de las actuaciones adelantadas a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela; igualmente se le previno para que aportara las pruebas que pretendía hacer valer dentro del mismo (fol. 38).

Luego, a través de auto de 9 de mayo del año en curso se abrió el periodo probatorio, donde se decretó que se tengan en cuenta la prueba documental aportada con el incidente y con los informes presentados en las oportunidades conferidas por la Unidad.

Surtido el trámite incidental se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En lo atinente a la figura del incidente de desacato, ha señalado la Corte Constitucional que:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. (...)”²

Desde la anterior perspectiva, se entiende entonces que el incidente de desacato está consagrado por la legislación como un instrumento para garantizar plenamente el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, toda vez que permite la materialización efectiva de la decisión emitida por el Juez constitucional en sede de tutela.

La solicitud de sanción por desacato al fallo de tutela presentado por la señora EUCARIS SOFIA MONTES ESCOBAR se fundamenta en el presunto incumplimiento por parte de la Directora de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, de la sentencia de tutela proferida el 2 de junio de 2017 en la que se ordenó como consecuencia del amparo constitucional concedido al derecho fundamental del petición lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR al Director de la Gestión Social y Humanitaria de la Unidad doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, de respuesta al derecho de petición elevado por la libelista ante dicha entidad el 28 de febrero de 2017 teniendo en cuenta que la contestación debe ser clara, precisa concreta y de acuerdo a la información solicitada.” (fol. 7).

A fin de dilucidar el tema en cuestión, resulta imperativo traer a colación apartes de alguno de los múltiples pronunciamientos que ha hecho la Corte Constitucional sobre el tema de la sanción que se debe imponer en el trámite incidental de desacato.

“La Corte sostuvo que “[l]a facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden [dictada dentro del trámite de la acción de tutela], debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil”; poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes. Concluyó, así, que “los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo, asimilable a la sanción de tipo penal”, según una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual el incumplimiento al fallo de tutela podría llegar a tipificarse como el delito de fraude a resolución judicial, independientemente de la responsabilidad derivada del desacato.

Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991– tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo.

La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial³. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

² Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 2011.

³ Sentencia T-014 de 2009, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada⁴.

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso⁵.

En otro pronunciamiento la Corte enunció que:

“En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. **Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.**⁶

(...)

6.2.4. Es de concluir, entonces, que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando “las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos”⁷. (Subraya y cursiva fuera de texto original).

A la luz de la jurisprudencia transcrita se tiene dentro del trámite incidental se debe demostrar además de que fue incumplida en todo o en parte la orden impartida por el juez de instancia, la negligencia o desidia del accionado al desatender dicha carga; debiendo enrostrarse así, que la actuación de quien está en la obligación de cumplir con la sentencia de tutela es negligente, pues no le resulta al sujeto pasivo ni imposible ni inviable acatar una orden emitida por el Juez Constitucional.

Caso concreto

Condensando el relato de antecedentes que se hizo en precedencia, el incidente de desacato promovido por la señora Eucaris Sofía Montes Escobar se dirige a que se sancione a la doctora Gladys Celeide Prada Pardo en calidad de Directora de la Dirección de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad por el presunto incumplimiento del fallo de tutela, al no responder el derecho de petición presentado el 28 de febrero de 2017.

En el referido derecho de petición solicitó que fueran excluidos de su núcleo familiar los señores Noris Alvarado Florián, Erasmo Antonio Suarez Acosta, Alberto Alvarado Molina, Daniel Eduardo Alvarado Molina e Iván Rafael Alvarado Molina, por no tener ninguna relación familiar con ella (fol. 11)

De acuerdo con la prueba documental que obra en el expediente, se tiene, que la Unidad en los informes presentados expone al respecto:

⁴ Sentencias T-188 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra y T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

⁵ Sentencia T-509 de 2013, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005.

“Que mediante comunicación escrita, con RADICADO ORFEO No. 201772015897401 y 201772016881711 de 30 de mayo y 9 de junio de 2017 la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS otorgó respuesta CLARA Y DE FONDO a la interesada”

En cuanto a lo solicitado, en esas oportunidades le dijo:

“La conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre, voluntaria y bajo gravedad de juramento realiza la persona que declara, de tal forma, que el grupo familiar, queda registrado tal y como lo expresó el declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos victimizantes.”

Agregó que:

“Revisada la declaración, fue realizada por EUCARIS SOFIA MONTES ESCOBAR, el 29 de noviembre de 2000, se evidencia que NORIS ALVARADO FLORIAN, ERASMO ANTONIO SUAREZ ACOSTA, ALBERTO ALVARADO MOLINA, DANIEL EDUARDO ALVARADO MOLINA Y IVÁN RAFAEL ALVARADO MOLINA fueron nombrados en la misma como parte del núcleo familiar declarado” (fol. 20 y 21).

Para demostrar lo anterior aporta copia de la respuesta remitida al accionante a la dirección que aparece registrada en el derecho de petición Bloque H, Apartamento 102 Manzana Canta Conmigo Urbanización Hernando Marín de esta ciudad con copia a la Personería Municipal de Valledupar; a las dos adjuntándoles copia de la declaración rendida el 29 de noviembre del año 2000 (fol. 24 a 31)

Luego en el siguiente informe para mayor certeza de lo anunciado se aporta la certificación de entrega expedida por la empresa de correo utilizada (fol.48).

Como se puede ver del material probatorio documental recopilado se logra extraer que la entidad accionada cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela que estaba dirigida a lograr la respuesta al derecho de petición.

La determinación que haya tomado la entidad respecto de la solicitud de exclusión, en nada influye en un posible desacato, por cuanto la tutela del derecho fundamental de petición de ninguna manera significa que la respuesta recibida debe ser positiva respecto de lo solicitado.

Por tanto como en este caso la accionante obtuvo una respuesta clara, concreta y de fondo de acuerdo con lo solicitado no se puede predicar que haya existido negligencia o incluso dolo en el accionar de la Unidad, pues se constata a través de la prueba documental allegada que el derecho de petición fue contestado y puesto en conocimiento del accionante.

En síntesis en este caso no se advierte que el obligado a cumplir la orden de tutela no lo hubiere hecho en los términos indicados en la orden, que es la que demarca los límites dentro de los cuales debe moverse el obligado, pues exigirle más allá de a lo que fue compelido no es posible a través de un trámite incidental, sino ya será a través de una nueva acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No sancionar a la doctora Gladys Celeide Prada Pardo Directora de la Dirección de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a los interesados por el medio más expedito.

TERCERO: Archivar el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

Oficio No. 1008-1009
CDN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha
_____ se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

